

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO  
DEL 10 DE FEBRERO DEL 2023**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. –  
COLSALUD S.A.**  
**DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**RADICADO: 47 001 31 53 001 2022 00019 00**

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjeta profesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto del 10 de febrero del 2023, que se fundamenta en lo siguiente:

1. En el auto del 10 de febrero del 2023, el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en contra del proveído del 18 de octubre del 2022, por considerar que la notificación de mi representada se surtió el día 20 de octubre del 2022, y esta presentó reposición frente a dicho proveído el día 27 de octubre del 2022, esto es, 5 días siguientes a la fecha de recepción de acuse de recibido de la demanda y sus anexos y el auto, cuando a su criterio, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que el término de tres días de traslado, empieza a surtirse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, y que por tanto a partir del día siguiente de la fecha misma en el que mi representada recibió la notificación a través del correo electrónico, comenzaron a contar los tres días de traslado para interponer el recurso de reposición formulado.
2. En los términos esbozados, el despacho le esta dando un alcance e interpretación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, erróneo y más allá de lo que su propia literalidad consagra, ya que, este precepto normativo es claro en indicar que: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”, lo que determina que la notificación personal,

se entenderá surtida una vez han transcurrido dos días hábiles y no en el momento mismo de recibir el correo electrónico cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

3. Si la ley de manera clara consagró que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles no puede el operador jurídico suprimir esa disposición legal y entender surtida la notificación personal con el mero envío del mensaje y acuse de recibido, proceder de tal manera es dejar sin efecto el mandato legal.
4. la Ley 2213 de 2022 expedida una vez culminó el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado, tiene como objeto principalmente la extensión de la efectividad, dando relevancia al uso de las tecnologías de la información para agilizar los procesos y descongestionar la justicia, finalidad que se encuentra amparada con la Constitución, de cara al debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales.
5. En sentencia C420 del 2020, la Corte Constitucional, por medio de la cual realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, específicamente frente al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, manifestó lo siguiente: *"El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet<sup>[554]</sup>. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío."***
6. La voluntad del legislador al establecer que la notificación personal se entendiera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, y única y exclusivamente después de transcurridos estos dos días, se entendería realizada la notificación personal, independientemente del acuse de recibido

del correo electrónico, pues la norma así no lo establece. Lo que indica la norma es que los términos empezarán a contarse cuando se haya surtido la notificación personal, es decir, dos días después del envío del mensaje; **y (conector aditivo según la norma)** el momento a partir del cual se cuenta este término es cuando se recepcione acuse de recibido, por lo que, si el acuse de recibido se dio dentro de los dos días siguientes al envío del mensaje, no podrá contabilizarse el término pues la notificación personal no se ha surtido, y si esto no ha acontecido, claramente no podrá empezar a contabilizarse el término pues se requiere indiscutiblemente de que se surta la notificación personal en los términos esbozados para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes procesales.

7. El artículo 290 del Código General del Proceso, establece que deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones: **"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"**
8. Para garantizar el ejercicio de los derechos a la defensa y la contradicción, es indispensable el acto procesal de notificación personal consagrado en el Código General del Proceso y en la ley 2213 del 2022, como manifestación del principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, el debido proceso y el acceso a la justicia. Al respecto, la Corte Constitucional frente al principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso ha indicado:

**"El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa"**. (Colombia. Corte Constitucional, 2022, p. 5)

9. De acuerdo al precepto normativo citado y a los derechos a la defensa y la contradicción como manifestación del principio de publicidad en los términos desarrollados por la Corte Constitucional, en el presente caso como el auto del 18 de octubre del 2022, es el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, este debía ser notificado personalmente, en consecuencia, según el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se surtió la notificación personal, única y exclusivamente luego de transcurridos dos días desde el envío de mensaje de datos a mi representada que contiene dicho auto, la demanda y sus anexos, como el envío fue el 20 de octubre del 2022, los dos días hábiles que menciona la norma serían el día viernes 21 de octubre del 2022 y el lunes 24 de octubre del 2022, lo que hace que los términos para interponer recurso de reposición comenzarán a correr el día 25 de octubre del 2022, ya que, se surtió la notificación personal a partir de ese momento y el iniciador dentro de ese

término recepcionó acuse de recibido; si según el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer un recurso de reposición es de tres días, en nuestro caso los tres días corrieron entre el 25 de octubre del 2022 y el 27 de octubre del 2022, y como el memorial con que se interpuso el recurso fue radicado el 27 de octubre del 2022, es claro que el recurso si se interpuso en el término legal.

10. La importancia de la notificación personal ha sido de principal análisis y estudio de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, que, en diversas sentencias de constitucionalidad, incluyendo la sentencia C031 de 2019, ha reiterado que "**la notificación personal es el mecanismo procedimental que asegura en mejor y mayor medida tanto el conocimiento del demandado sobre la existencia del proceso, como su comparecencia formal al mismo**"
11. La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018, en la que se reitera a su vez la sentencia SU-159 de 2002, establece que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
12. De acuerdo a la jurisprudencia citada, es claro que el despacho en la decisión objeto del presente recurso, está viciando el procedimiento ya que esta pretermitiendo una etapa señalada en la ley, y es la contabilización de los dos días siguientes al momento del envío del correo electrónico de la notificación del mandamiento de pago a mi representada, para determinar surtida la notificación y en efecto comenzar a contabilizar el término de los tres días para recurrir el auto cuyo notificación personal se surtió, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
13. Para garantizar el debido proceso resulta indispensable que as partes dispongan de la posibilidad real de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que no solamente se logra con la existencia de un proceso, sino también del conocimiento y en efecto salvaguarda del principio de publicidad de la actuación estatal que potencialmente puede afectarle, para después, participar del proceso en igualdad de condiciones a las de su contraparte, y claramente la decisión del despacho es violatoria de su deber que como juez le impone el numeral 2 del artículo 42 de hacer efectiva la igualdad entre las partes, tal como lo consagra esta norma: "***Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.***"
14. Se llama la atención del despacho en un aspecto del todo relevante y que es

de plena validez al momento de decidir este recurso, y es el análisis del actuar procesal de la parte actora frente al recurso presentado, en el sentido de que es tan claro que el recurso no fue presentado extemporáneo, que al momento de la parte actora pronunciarse frente a este en el memorial presentado el día 1 de noviembre del 2022 no manifestó extemporaneidad alguna, sino que hizo un pronunciamiento frente al mismo.

Por las razones antes expuestas, solicito que se reponga el auto del 10 de octubre del 2023, y en consecuencia, se proceda a resolver el recurso de reposición formulado frente al manteamiento de pago proferido en el auto del 18 de octubre del 2022, toda vez que se formuló dentro del término de traslado del mismo según la normatividad citada.

Señor Juez,



**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**  
**T. P. No. 44.010 del C. S. de la J.**  
**C. C. No. 71.651.989 de Medellín**  
**17342 REPOSICIÓN RECURSO EXTEMP**  
**JSM**